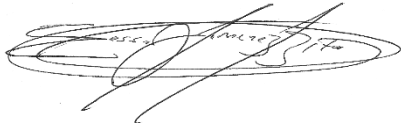


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo singular, informándole que el término dado a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal ha fenecido. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE(S). CENTRO COMERCIAL DEL SUR-PH

DEMANDADO(S). INVERSIONES CBS S.A.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede, efectivamente damos cuenta que el término otorgado a la parte ejecutante para que cumpliera una carga procesal terminó, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre el eventual acaecimiento del desistimiento tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial, mediante auto calendado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada y ordenó su notificación, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, otrora vigente o el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. Así mismo en dicha fecha se decretaron las medidas cautelares, librándose los oficios respectivos para su consumación.

Muy a pesar que la parte ejecutante intentó notificar a la sociedad demandada mediante mensaje de datos, pero, como quiera que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., ya que al tratarse de la notificación de una persona jurídica de derecho privado, la comunicación debe remitirse a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, al no realizarse en la forma que señala la Ley no se tuvo como válida la notificación efectuada,

y en razón a ello se requirió al demandante a través de auto adiado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para que efectuara las diligencias para la notificación personal, pero, en la direcciones que aparecen sea en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, o en la dirección electrónica o en la física de dicha sociedad, lo cual debía realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de desistimiento tácito.

Sobre la figura procesal del desistimiento tácito, el Código General del Proceso, en su numeral 1 del artículo 317, preceptúa lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Pues bien, como podemos apreciar, la parte demandante no atendió la carga procesal de allegar la prueba de la gestión de la notificación de INVERSIONES CBS S.A., en la dirección electrónica o física que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, razón por lo cual se le requirió para que la efectuara, dándole un término de treinta días (30) para ello.

Toda vez que transcurrieron mucho más de los 30 días otorgados en el auto del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, y aun así el demandante no aportó las constancias de notificación exigidas, el despacho declarará desistida la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por CENTRO COMERCIAL DEL SUR-PH contra INVERSIONES CBS S.A.

TERCERO: Levántese la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-109236 y 140-109237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y propiedad de INVERSIONES CBS S.A identificada

CUARTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Justicia siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43fc4080378ea12a0a5fe38c743b19cb2817d79ffbef1c5950d5256874800c0**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>